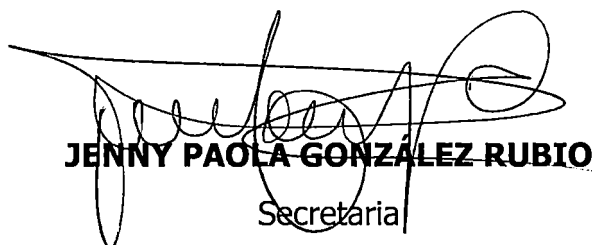


Informe Secretarial: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00431-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doce (12) folios digitales informando además, que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a un correo que no corresponde al dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para el recibo de notificaciones judiciales. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

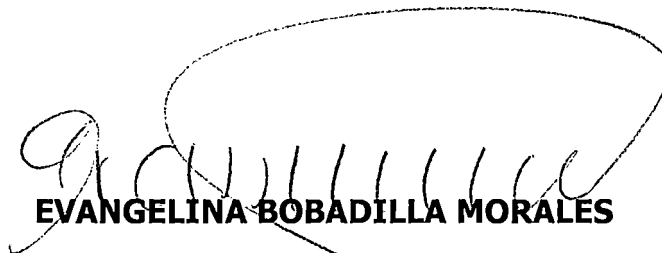
1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto en el otorgado no se especifican las pretensiones del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para promover ordinario laboral en contra de PROTECCIÓN AV S.A.S., además el mandato no le fue conferido para demandar a la señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA contra quien no se formula ninguna pretensión, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Exponga el fundamento fáctico y jurídico que justifica la convocatoria al proceso de la señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA en su calidad de representante legal de PROTECCIÓN AV S.A.S., puesto que de los hechos de la demanda se desprende que el contrato se celebró con dicha sociedad, quien finalizó el referido vínculo, además las pretensiones se dirigen únicamente en su contra.

3. Se observa inconsistencia en cuanto al lugar de prestación del servicio, puesto que en el hecho primero se señala como sitio de trabajo la ciudad de Bogotá D.C. sin embargo, en el acápite competencia, se indica que prestó el servicio en la ciudad de Neiva (Huila). Aclare.
4. Los supuestos fácticos contenidos en los numerales 1 y 3 del líbelo gestor y la pretensión declarativa 1 no guardan coherencia, por cuanto en los dos primeros se indica que el extremo inicial del vínculo contractual tuvo lugar el día 08 de septiembre de 2017 y en éste último de deprecia su declaratoria a partir del día 17 de símil mes y año. Aclare.
5. La numeración de las pretensiones condenatorias no guarda una secuencia lógica, nótese que de la tercera se salta a la quinta.
6. No se indica el domicilio, dirección física y electrónica de la demandada señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA como tampoco de la apoderada judicial de la parte demandante, contraviniendo lo expuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 ibídem y el artículo 6° del decreto 806 de 2020 inciso primero.
7. En el acápite de "Notificaciones", no se indica la dirección física del demandante, como tampoco se especifica a qué ciudad corresponde la dirección de la demandada ubicada en la Calle 19 Sur No. 28-15 bodega 1.
8. Finalmente, la parte activa pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital av.proteccionmail.com, sin percatarse que el dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para el recibo de notificaciones judiciales es el **veroac2011otmail.com**, aunado a ello, no se observa la remisión de dicho envío a la señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de las enjuiciadas conforme lo preceptúa el inciso 4° de la norma en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA
--